



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042 Fecha: 23/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00030	Ordinario	ALIRIO CACHAYA CORREDOR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar	22/03/2023		
41001 41 05001 2021 00283	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES	Auto termina proceso por Pago	22/03/2023	145-1	
41001 41 05001 2022 00015	Ordinario	ANDRES LEONARDO GARRIDO	SAMIR JEBARA LLACH	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 9 AM	22/03/2023	193-1	
41001 41 05001 2022 00062	Ordinario	MARTHA PATRICIA GIRALDO MARINO	ROSA LEONOR RADA RIOS	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	22/03/2023	199-2	
41001 41 05001 2022 00091	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	GREEN WORKS SERVICES S.A.S	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	22/03/2023	199-2	
41001 41 05001 2022 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto resuelve solicitud	22/03/2023	594-5	
41001 41 05001 2022 00214	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto resuelve solicitud	22/03/2023	668-6	
41001 41 05001 2022 00250	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	VARISUR S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DENIEGA NULIDAD. CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA APRTE PASIVA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 18 DE OCTUBRE DE 2023 9 AM	22/03/2023	670-6	
41001 41 05702 2012 00228	Ejecución de Sentencia	MARIA VICENTA FLOR MIRANDA	JOSE ELVIS GOMEZ PLAZAS	Auto aprueba liquidación	22/03/2023	203-2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA23/03/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00283 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
EJECUTADO: DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES

Neiva – Huila, veintidós (22) marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de COMFAMILIAR, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de la señora **DIANA JULIETA MUÑOZ CIFUENTES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 042.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00015-00
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO GARRIDO GARCÍA
DEMANDADO: SAMIR JEBARA LIACH

Neiva-Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo #22-23 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado **SAMIR JEBARA LIACH** se realizó al canal digital que registra en la Matrícula Mercantil, esto es, samirjllach@gmail.com; por tanto, la diligencia de notificación se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **SAMIR JEBARA LIACH**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **21 de septiembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 042.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00062-00
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA GIRALDO MARIÑO
DEMANDADO: ROSA LEONOR RADA RÍOS

Neiva-Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación elevada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 03 de marzo de 2023, la apoderada actora arrió certificado expedido por SURENVIOS en la que informa la citación dirigida a la calle 21 No.55-34 de Neiva fue devuelta y como causal se expuso **dirección no existe**; sin embargo, a través de la secretaría del juzgado se verificó que la demandada tiene registro mercantil y en él se observa que registra como dirección de notificación la CALLE 21 NO 55-31 barrio las Palmas de Neiva, por tanto, los oficios citatorios no han sido dirigidos a la dirección que la demandada posee actualmente y por tanto, no se encuentra satisfecho los requisitos impuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, en el Certificado Mercantil en mención, se observa que la demandada cuenta con la dirección electrónica; rosa39071749@gmail.com. Tomando en consideración los múltiples requerimientos que se han hecho a la parte actora respecto de la notificación el auto admisorio de la demanda sin que se haya logrado efectivizar la misma, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del juzgado, no se logra realizar la notificación electrónica a la demandada **ROSA LEONOR RADA RÍOS**, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

Por último, en memorial de 19 de diciembre de 2022 la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, refiere revocar poder al estudiante **MARÍA JOSÉ BONILLA FIERRO**, quien venía fungiendo como apoderada sustituta de la parte demandada, y realizó la designación a la practicante **MARÍA CAMILA MARTÍNEZ ROJAS**, estudiante de derecho adscrita dicho consultorio para que actúe en representación de la parte demandante; sin embargo, el Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva, teniendo en cuenta que la comunicación allegada por la directora de Consultorio Jurídico se entiende como una revocatoria de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la credencial, más no del poder, ya que la única que está facultada para realizar modificación de dicho mandato es la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, de manera excepcional que, por secretaría se remita notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, que se registre en la matrícula mercantil debidamente actualizada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, adelante en su **integridad** el trámite de citación personal y por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. en la dirección física que se registre en la matrícula mercantil actualizada.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **MARÍA CAMILA MARTÍNEZ ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 23 DE MARZO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 042.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00091-00
DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: GREEN WORKS SERVICES S.A.S.

Neiva-Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación elevada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 24 de febrero de 2023, el apoderado actor, arrió certificado expedido por INTERRAPIDISIMO, en la que informa la citación dirigida a la calle 9 No. 4-19 de Neiva, la cual obra en el certificado de existencia de la demandada **GREEN WORKS SERVICES S.A.S.**, fue devuelta y como causal se expuso **destinatario desconocido**.

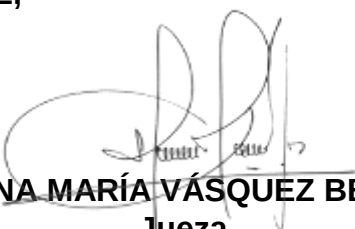
Ahora bien, previamente a resolver respecto de la procedencia del emplazamiento y designación de curador para la Litis conforme al artículo 29 del C.P.T. Y S.S., se observa que la demandada en el Certificado de existencia y Representación legal cuenta con el correo electrónico greenworkscolombia@gmail.com. Tomando en consideración los múltiples requerimientos que se han hecho a la parte actora respecto de la notificación del mandamiento de pago sin que se haya logrado efectivizar la misma, en aras de agilizar el trámite procesal se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ORDENAR, de manera excepcional que, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección electrónica del demandado que se registre en el Certificado de Existencia y Representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00211-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 17 de febrero de 2023, el Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado actor, y ordenó a la demandada que prestara caución dentro de los 5 día siguientes a la notificación, por un valor equivalente al 50% del valor de las pretensiones, esto, es \$4.595.900, so pena, de no ser escuchada en juicio.

El 24 de febrero de 2023, la secretaría dejó constancia donde se indicó que el día 22 de febrero de 2023 a las 5:00 pm venció en silencio el término que disponía la demandada para prestar caución, conforme se ordenó en audiencia del 17 de febrero de 2023.

El apoderado actor, mediante memorial de 27 de febrero de 2023, solicitó al Despacho que requiera al demandado a cumplir con lo ordenado en la audiencia especial del artículo 85A del C.P.T. y S.S., so pena, no de no ser oído y/o las demás disposiciones legales que puedan acarrear; o enviar copia del cumplimiento de dicha orden y por último remitir copia de la audiencia en mención.

El ARTÍCULO 85-A. del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (Resalta el Despacho)

En el caso objeto de estudio, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2023 el Juzgado, al considerar que demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y dando aplicación a la norma en cita, decidió decretar la medida cautelar, ordenando al demandado prestar caución dentro de los 5 días siguientes a la notificación, por un valor equivalente al 50% del valor de las pretensiones, esto, es \$4.595.900, so pena, de no ser escuchada en juicio.

La anterior decisión fue notificada en estrados, conforme al artículo 41 literal B del C.P.T. Y S.S., y cobró ejecutoria en el mismo acto, sin que los intervinientes presentaran objeción alguna; por tanto, las partes y en especial la pasiva, tenía pleno conocimiento del decreto de la misma y en especial respecto de las consecuencias que acarrearía en caso de un incumplimiento; razón por la cual, el Despacho no accederá a la solicitud de requerimiento elevada por la parte actora, pues, se reitera la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden y es conocedora de las consecuencias jurídicas que se desprende de la ausencia de constitución de la caución, que no es otra que no ser oída en juicio hasta tanto cumpla con dicha orden.

Ahora bien, tampoco es procedente enviar copia del cumplimiento, teniendo en cuenta que, según constancia secretarial, el 22 de febrero de 2023 a las 5 pm venció en silencio el término de 5 días sin que la parte demandada haya satisfecho lo dispuesto en la audiencia de 17 de febrero de 2023.

Por último, se ordenará que por secretaría se remita copia al apoderado actor, del acta de la audiencia de 17 de febrero de 2023, para su conocimiento.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las peticiones realizadas por el apoderado actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaría, al apoderado actor, copia del acta de la audiencia de 17 de febrero de 2023, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **23 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 042.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00214-00
DEMANDANTE: ADRIANA CONSTANZA HERMOSA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 15 de febrero de 2023, el Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado actor y ordenó a la demandada que prestara caución dentro de los 5 día siguientes a la notificación, por un valor equivalente al 50% del valor de las pretensiones, esto, es \$3.829.970, so pena, de no ser escuchada en juicio.

El 23 de febrero de 2023, la secretaría dejó constancia donde se indicó que el día 22 de febrero de 2023 a las 5 pm venció en silencio el término que disponía la demandada para prestar caución, conforme se ordenó en audiencia del 15 de febrero de 2023.

El apoderado actor, mediante memorial de 27 de febrero de 2023, solicitó al Despacho que requiera al demandado a cumplir con lo ordenado en la audiencia especial del artículo 85A del C.P.T. y S.S., so pena, no de no ser oído y/o las demás disposiciones legales que puedan acarrear consecuencias; o enviar copia del cumplimiento de dicha orden y, por último, remitir copia de la audiencia en mención.

El ARTÍCULO 85-A. del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (Resalta el Despacho)

En el caso objeto de estudio, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2023 el Juzgado, al considerar que demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y dando aplicación a la norma en cita, decidió decretar la medida cautelar, ordenando al demandado prestar caución dentro de los 5 días siguientes a la notificación, por un valor equivalente al 50% del valor de las pretensiones, esto, es \$3.829.970, so pena, de no ser escuchada en juicio.

La anterior disposición fue notificada por estrados, conforme al artículo 41 literal B del C.P.T. Y S.S., y cobró ejecutoria en el mismo acto, sin que los intervinientes presentaran objeción alguna; por tanto, las partes, y en especial la pasiva, tenía pleno conocimiento del decreto de la misma y en especial de las consecuencias que a ella acarrearía en caso de no constituir la caución; razón por la cual, el Despacho no accederá a la solicitud de requerimiento elevada por la parte actora, pues, se reitera la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden y tiene conocimiento respecto de las consecuencias jurídicas que se desprenden de su omisión, que no es otra que no ser oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Ahora bien, tampoco es procedente enviar copia del cumplimiento, teniendo en cuenta que, según constancia secretarial, el 22 de febrero de 2023 a las 5 pm venció en silencio el término de 5 días sin que la parte demandada haya satisfecho lo dispuesto en la audiencia de 15 de febrero de 2023.

Por último, se ordenará que por secretaría se remita copia al apoderado actor, del acta de la audiencia de 15 de febrero de 2023, para su conocimiento.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR a las peticiones realizadas por el apoderado actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaría, al apoderado actor, copia del acta de la audiencia de 15 de febrero de 2023, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 042.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00250 00
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: VARISUR S.A.S.

Neiva – Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada; igualmente, el despacho se pronunciará respecto del vencimiento del término para pagar y/o excepcionar.

2. CONSIDERACIONES

Del incidente de nulidad

La parte ejecutada, a través de su apoderada judicial, mediante escrito de 16 de enero de 2023, propuso incidente aduciendo una nulidad por indebida notificación, por la presunta inobservancia del Decreto 806 de 2020, al no remitirse el escrito de demanda y subsanación de manera preliminar o paralelamente a la sociedad VARISUR SAS.

El Despacho mediante auto de 07 de febrero de 2023, corrió traslado del anterior escrito, de conformidad al artículo 129 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por su parte, la ejecutante, a través de su apoderada judicial, describió dicho traslado refiriendo que, en caso de haber sucedido cualquier tipo de irregularidad procesal, la misma se subsanó por parte del Despacho, al haber notificado a la demandada por conducta concluyente, y comoquiera que el acto procesal cumplió la finalidad, la cual no es otra que informar al demandado de la existencia del litigio, no se vulneró ninguna prerrogativa constitucional.

Tomando en consideración las intervenciones de las partes y el acontecer procesal, procede el despacho a resolver la nulidad planteada, teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos la oralidad solo aplica en la práctica de pruebas y la resolución de excepciones (art. 42 CPT y SS).

Sea lo primero señalar que la parte demandada aduce como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 numeral 8 del CGP, esto es, indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, dado que la demandada, al remitir notificación, no allegó el texto de la subsanación.

Ahora bien, al revisar la actuación no se advierte la irregularidad procesal de la cual se duele la parte pasiva, esto es, la indebida notificación, teniendo en cuenta que el Despacho en el auto de 07 de febrero de 2023 verificó que la notificación electrónica



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que realizó la parte actora no estuvo a tono con lo reseñado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al no arrimarse prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, y tampoco se observó que al traslado se hubiere adjuntado el escrito de subsanación.

Consecuentemente, debido al escrito presentado por la parte ejecutada el 16 de enero de 2023, se tuvo por notificada a la misma por conducta concluyente, por reunir los requisitos del artículo 91 de C.G.P. y solo desde ese momento, conforme al numeral TERCERO de la providencia, se dispuso correr el término para pagar y/o excepcionar.

En ese orden de ideas, no se presenta la irregularidad procesal invocada por la parte demandada, pues, solo se tuvo por notificada desde el momento en que formuló la nulidad, cuando se tenía plena certeza de su conocimiento sobre la existencia del proceso y solo desde ese momento se le corrieron los términos de ley para ejercer su defensa a través del pago o las excepciones. De esa forma, es claro que se ha garantizado el derecho de contradicción y defensa a la parte pasiva en la litis, y, por tanto, el vicio reseñado no ocurrió, pues, se reitera, el despacho no le dio efectos jurídicos a la notificación efectuada por la parte actora. En ese orden de ideas, no se accederá a la nulidad planteada en escrito del 16 de enero de 2023.

Del vencimiento del término para pagar y/o excepcionar

Mediante escrito de 19 de enero de 2023 y 27 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la ejecutada contestó la demanda en término y propuso las excepciones de mérito que relacionó por cada trabajador o grupo de estos, las cuales denominó como “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO TOTAL”, “AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO” y “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”.

Ahora bien, el artículo 443 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (..)”*

Conforme a la norma en cita, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante para que descorra el escrito de excepciones de mérito, propuesto por la apoderada la demandada.

Por último, en aras impartir trámite al proceso de la referencia se fijará fecha para audiencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

De otro lado, el Despacho le reconocerá a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesto por la parte pasiva, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de las excepciones de mérito que denominó como “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN BASE DE RECAUDO EJECUTIVO**”, “**PAGO TOTAL**”, “**AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO**” y “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**”, obrantes en los archivos 23 y 15 del expediente electrónico, cuaderno único.

TERCERO: SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **18 DE OCTUBRE DE 2023, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C. y T.P 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 042.

SECRETARIA
Cra 7 No. 6-03 piso 2 - 8714152
j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 702 2012 00228 00
EJECUTANTE: MARÍA VICENTA FLOR MIRANDA
EJECUTADO: JOSÉ ELVIS GÓMEZ PLAZAS

Neiva – Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de septiembre de 2013, el extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, libró mandamiento de pago a favor de **MARÍA VICENTA FLOR MIRANDA** y en contra de **JOSÉ ELVIS GÓMEZ PLAZAS**, por el valor por la suma de i) \$422.870 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones; ii) por la suma diaria de \$13.000 por concepto de indemnización moratoria desde el 05 de abril de 2019; y iii) por \$1.150.000 por concepto de costas (Folio 11 y 12 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante auto de 05 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de **\$831.800** (Folio 56 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Con constancia de 16 de septiembre de 2019, la Secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de **\$917.400**; los cuales fueron aprobados mediante auto de 18 de septiembre de 2019 (Folio 58 y 59 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante auto de 24 de enero de 2020, el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor, por un total de **\$51.396.270** (Folio 64 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución)

Con memorial de 03 de febrero de 2023, el apoderado presenta actualización de la liquidación de crédito por un valor total de **\$67.438.270** (Folio 78 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la actualización liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo Folio 78 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **23 de septiembre de 2013**, (Folio 11 y 12 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le impartirá aprobación, por el valor de **\$67.438.270**; aclarando que la indemnización moratoria está liquidada hasta 03 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 04 del expediente electrónico, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 23 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 042.

SECRETARIA